

LAS TELECOMUNICACIONES Y LA REGULACIÓN **MUST-CARRY** EN EL PERÚ: REVISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMISIÓN DE SEÑALES Y CRÍTICA A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS

TELECOMMUNICATIONS AND MUST-CARRY REGULATION IN PERU: REVIEW OF THE SIGNAL RETRANSMISSION OBLIGATION AND CRITICISM OF THE PROPOSALS PRESENTED

José Carlos González Cuchó*
Diez Canseco Abogados

Julio Alexis Vélez Cortez**
Diez Canseco Abogados

In a context of technological advancement and diversification of audiovisual services, broadcasting in Peru faces the challenge of remaining relevant and accessible to users. Although television has shifted from an educational purpose to a commercial one, its role as a tool for informational and cultural inclusion remains essential. In this scenario, the debate over the possible implementation of a must carry-must offer regime becomes relevant. This type regulation is the obligation for television operators to include broadcasters' signals and, in turn, for broadcasters to offer their content to the operators.

In this way, the authors analyze whether this regulatory model is appropriate for the Peruvian case, taking into account its social, legal, and technical particularities. To this end, the article examines the origins of this model, comparative regulatory experiences, the current Peruvian legal framework, and the conditions of the local market. The article identifies potential effects on competition, contractual freedom, pluralism, and access to information. It concludes

En un contexto de avance tecnológico y diversificación de servicios audiovisuales, la radiodifusión en el Perú enfrenta el desafío de mantenerse vigente y accesible para los usuarios. Si bien la televisión ha transitado de una finalidad educativa a una comercial, su rol como herramienta de inclusión informativa y cultural continúa siendo esencial. En este escenario, cobra relevancia el debate sobre la posible implementación de un régimen must carry-must offer, esto es, la obligación de los operadores de televisión de incluir señales de radiodifusores y, a su vez, de estos últimos de ofrecer sus contenidos a los operadores.

De esta manera, los autores analizan si este modelo regulatorio resulta adecuado para el caso peruano, considerando sus particularidades sociales, normativas y técnicas. Para ello, se examinan los orígenes de este modelo, las experiencias regulatorias comparadas, marco legal peruano vigente y las condiciones del mercado local. El artículo identifica los posibles efectos sobre la competencia, la libertad contractual, el pluralismo y el acceso a la información. Finalmente, se concluye que imponer

* Abogado. Magíster en Regulación de Servicios por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y en Economía y Derecho de Consumo por la Universidad de Castilla-La Mancha. Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) y en la PUCP. Certificado en Competition Compliance por la George Washington University Competition Law Center. Experto Certificado en Protección de Datos por el Institute of Audit & IT-Governance- IAITG (ECPD) y por Pacífico Business School. Socio fundador de Diez Canseco Abogados (Lima, Perú). Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5001-6906>. Contacto: jgonzales@dclegal.pe

** Bachiller en derecho. Experto Certificado en Protección de Datos por el Institute of Audit & IT-Governance- IAITG (ECPD) y por Pacífico Business School. Ha sido becario de la XXIV edición del Curso de Extensión Universitaria en Regulación con especialización en Telecomunicaciones, programa ofrecido por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL. Asociado Junior de Diez Canseco Abogados (Lima, Perú). Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7653-2520>. Contacto: avelez@dclegal.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THÉMIS-Revista de Derecho el 6 de mayo de 2025, y aceptado por el mismo el 10 de julio de 2025.

that imposing such obligations without solid justification may prove counterproductive, as it could affect fundamental rights and undermine the sustainability of the sector. As an alternative, the article proposes fostering a more flexible and proportionate regulatory environment that promotes access to essential content without distorting market functioning.

KEYWORDS: *Public broadcasting service; must carry-must offer regulation; broadcast television; subscription television.*

estas obligaciones sin una justificación sólida puede resultar contraproducente, en la medida que podría afectar derechos fundamentales y comprometer la sostenibilidad del sector. Como alternativa, se propone fomentar un entorno regulatorio más flexible y proporcional que promueva el acceso a contenidos esenciales sin distorsionar el funcionamiento mercado.

PALABRAS CLAVE: *Servicio público de radiodifusión; regulación must carry-must offer; televisión abierta; televisión por suscripción.*

I. EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN: ¿UN SECTOR QUE AÚN ES IMPORTANTE EN EL SIGLO XXI?

Nos hemos acostumbrado a presenciar el avance de las tecnologías de telecomunicaciones como procesos fielmente ligados al internet, la telefonía móvil y cualquiera de los dispositivos que hagan uso de estas. No es mentira que los servicios que hoy en día se brindan reemplazan nuestra concepción tradicional de lo que entendemos por telecomunicaciones y, por lo tanto, nos sorprenden con las facilidades que conceden en nuestra vida cotidiana. El uso masivo de estos servicios y productos son, en esencia, lo más atractivo de las telecomunicaciones; sin embargo, aún estamos acompañados de uno de los 'campeones' de la industria que trata de mantener su relevancia en la sociedad.

A pesar del dinamismo y la irrupción de nuevas tecnologías, la radiodifusión continúa siendo una pieza clave para todos los países. En el más sentido de los sentidos, la radiodifusión ha estado ligada a muchos de los cambios sociales y políticos de los países, pues, antes que el internet, era tomado como uno de los medios de transmisión de información más eficaces junto a la prensa escrita. La diferencia sustancial en el cambio de paradigma es que, económicamente, la radiodifusión también fue un centro atractivo para el despliegue de infraestructura y redes que han copado capitales, países y continentes enteros. Siendo rigurosos, no podemos negar que el sector de las telecomunicaciones aún conserva como uno de los pilares a la radiodifusión, entendida –esta última– como un servicio que es brindado a miles de millones de personas y que, en la actualidad, se encuentra en una fuerte competencia con diferentes tecnologías.

En este contexto, la radiodifusión en el Perú –refiriéndonos a la televisión en sus modalidades de distribución– mantiene una vigencia notable como medio de comunicación masivo, incluso frente a la acelerada expansión de plataformas digitales. A modo de ejemplo, solo hasta el 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) reportó en su directorio más de novecientos registros de operadores de servicios públicos de radiodifusión por cable activos (2025). Asimismo, se pueden nombrar negocios como los de Comcast o AT&T que históricamente se han encontrado ligados a los servicios de radiodifusión y que, en comparación con muchos de los negocios conocidos, su presencia en este sector en concreto llevó a que se concentre mucho del interés mundial sobre la capacidad de estos servicios, trasladando información masiva.

Hoy en día hemos llegado a una instancia en la cual la evolución de las telecomunicaciones presiona a este sector. Las plataformas de *streaming* son los principales jugadores que enfrentan los operadores de servicios de radiodifusión, sean por cable o satelital. Si bien la tendencia de los servicios de *streaming* se ha visto opacada por otros avances tecnológicos importantes –como la inteligencia artificial y la producción de circuitos avanzados o *chips*–, solo queda concluir que la regla general en el mundo es el consumo de contenido a demanda, mientras que la radiodifusión televisiva se encuentra en búsqueda de oportunidades más rentables al punto de que podríamos llamarla un 'servicio tradicional'.

Sin embargo, después de todo: ¿es posible negar que hoy en día este sector es importante para las telecomunicaciones? Si bien el foco de las autoridades reguladoras ya no se centra en cómo generar una protección de usuario o vigilar la cadena de funcionamiento de los operadores incumbentes del sector, no podemos desacreditar su rol como un mecanismo que, al menos, un importante sector de la población se encuentra en capacidad de acceder.

Por otro lado, y ya desde una perspectiva revisora, la radiodifusión ha contado –y aún cuenta– con un potencial educativo y, de igual forma, con un atractivo como vehículo para la transmisión de contenido y publicidad. En ese sentido, es necesario repasar el proceso de consolidación del servicio y su estado actual sobre uno de los debates que proponemos discutir en el presente artículo: la instauración de obligaciones de retransmisión sobre los operadores de servicios públicos de radiodifusión.

A. Algunos aspectos para considerar

A mediados del siglo XX, la televisión (como dispositivo terminal del servicio de radiodifusión) captó gran parte del interés dentro del panorama de los instrumentos de comunicación, consolidándose como el principal canal para el consumo masivo de contenidos y transmisión de señales informativas. A partir de su aparición y expansión, se impulsó el desarrollo de tecnologías para la transmisión de señales televisivas, lo cual dio origen a mercados globales, industrias de fabricación de equipos, generación de contenidos audiovisuales y al surgimiento de grandes corporaciones –como las ya mencionadas– enfocadas en potenciar este sector. Estas corporaciones desempeñaron un papel crucial en la conformación de mercados locales y en el fortalecimiento de actores económicos conocidos como radiodifusores.

Para explicar esto podemos destacar que los avances tecnológicos más significativos en este ámbito

tuvieron lugar en Europa, exactamente en Berlín, Alemania. Fue en este país que –sumido en un contexto gris– el 22 de marzo de 1935 se realizó la primera emisión regular de imágenes y de sonido, acontecimiento que dio paso a la televisión bajo el concepto básico que generalmente conocemos.

Exactamente, fue en la Segunda Guerra Mundial (en adelante, SGM) en donde se produjo un destacado desarrollo de los servicios de radiodifusión con fines militares y propagandísticos. Durante este periodo bélico estuvo prohibida en Alemania la recepción de emisiones extranjeras, aunque, en la práctica, miles de alemanes recibían noticias de la radiotelevisión británica: British Broadcasting Corporation (Salvador, 1998, p. 53).

Tras la SGM, el vínculo entre el Estado y la televisión adquirió una nueva dimensión. En un contexto de reconstrucción y fortalecimiento institucional, la radiodifusión televisiva emergió como un instrumento clave del servicio público, orientado no solo al entretenimiento del ciudadano, sino también al ejercicio del derecho a la información. Bajo esta lógica, la televisión fue concebida inicialmente como una herramienta para educar, informar y cohesionar a la sociedad, más que como una fuente de lucro.

No fue sino hasta mediados de la década de 1950 que esta narrativa comenzó a transformarse. El auge económico del período y la expansión de los mercados impulsaron un viraje hacia la producción de contenidos con potencial comercial. La televisión dejó de ser solo un medio estatal de comunicación y se convirtió también en una plataforma atractiva para el sector privado, que vio en ella un canal rentable para llegar a grandes audiencias.

Así nació la programación pensada para el consumo masivo, marcada por la búsqueda de audiencias y el aprovechamiento publicitario. La irrupción de contenidos comerciales y el auge de la televisión como medio masivo no desplazaron su papel esencial en la promoción de derechos fundamentales, ni su utilidad como vehículo para alcanzar objetivos estatales, especialmente en ámbitos como la educación y la difusión cultural. Aun en medio de su creciente orientación al consumo, la televisión conservó su función pública como una herramienta al servicio del ciudadano.

La promesa de rentabilidad, alimentada por el aumento en el consumo de contenidos y los ingresos derivados de la publicidad, dio lugar al surgimiento de cadenas de retransmisión privadas (lo que conocemos hoy como radiodifusoras), que empezaron a coexistir con los canales públicos ya establecidos (mayormente de señales abiertas).

Este nuevo equilibrio entre lo público y lo privado marcó una etapa de expansión y diversificación en la oferta televisiva.

Con el paso del tiempo, este ecosistema híbrido hizo necesario el diseño de marcos regulatorios más sofisticados, capaces de responder a dos fuerzas en constante evolución: por un lado, las particularidades del mercado nacional, como la concentración de actores o el nivel de acceso a la señal; y por otro, los efectos del avance tecnológico que continuamente reconfiguraban la manera en que se producían, transmitían y consumían los contenidos audiovisuales.

Con todo ello, fue normal que los Estados comenzaran a desplegar instrumentos regulatorios en el sector telecomunicaciones inspirados en políticas públicas tendentes a garantizar el acceso a la información. Siguiendo los consensos multinacionales que comprometen los ejes de poder con la protección del ciudadano, se erigió una óptica garantista sobre la radiodifusión, pues se creía que a través de esta se promovía las expresiones, el enriquecimiento informativo y la cultura. No por algo la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado lo siguiente:

[L]a regulación estatal sobre radiodifusión, en general, [...] debería tener como uno de sus objetivos garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como garantizar el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas. [...] [L]a regulación en materia de radiodifusión debe estar destinada a crear un marco en el cual sea posible el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión, facilitando el acceso a la más diversa cantidad de grupos o personas, de forma tal de asegurar que esta facultad no será usada como una forma de censura indirecta y garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión. (2015, pp. 19-20)

A lo largo del tiempo, y como consecuencia de las distintas intervenciones regulatorias que han acompañado la evolución del sector, ha ido tomando forma en muchos países una categoría normativa particular: la denominada regulación *must carry-must offer*. Esta figura, que busca armonizar el acceso equitativo a contenidos televisivos entre radiodifusores (operadores privados) y canales de señal abierta, se ha consolidado como una herramienta relevante en ciertos contextos.

No obstante, su incorporación no ha seguido una pauta uniforme. La adopción de estas figuras varía significativamente entre países, dependiendo

de sus prioridades regulatorias, estructuras de mercado y enfoques en torno al derecho a la información. Por ello, su análisis resulta especialmente relevante en contextos donde aún no se han implementado, como el caso del Perú. Precisamente, este artículo se propone examinar críticamente la viabilidad, los alcances y las implicancias de una eventual regulación *must carry-must offer* en el país, atendiendo a sus particularidades institucionales, tecnológicas y sociales.

La adopción de estas figuras varía significativamente entre países, según sus prioridades regulatorias. Esta diversidad regulatoria revela un aspecto fundamental: los servicios de radiodifusión, lejos de haber perdido relevancia, siguen cumpliendo un rol central en el ecosistema de las telecomunicaciones contemporáneo. En ese sentido, los regímenes *must carry-must offer* adquieren una especial importancia, pues permiten constatar que seguimos frente a un sector estratégico y socialmente significativo, incluso en pleno siglo XXI. Por ello, su análisis en el caso peruano resulta particularmente oportuno.

II. REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN EN EL PERÚ

La regulación de la radiodifusión en el Perú ha estado marcada, desde sus orígenes, por una lógica de liberalización progresiva y mínima intervención estatal como consecuencia de la etapa posterior de los gobiernos centralistas por los cuales hemos atravesado. Desde el punto de vista normativo, en 1993, el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC, establece que los servicios de difusión se prestan bajo un régimen de libre competencia, prohibiendo expresamente cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento.

En este modelo de mercado ‘autorregulado’, la distribución de señales y contenido queda sujeta a las negociaciones bilaterales entre radiodifusores –que son básicamente operadores de televisión por suscripción– y los titulares de los contenidos. No existen, por tanto, mecanismos normativos que demanden la retransmisión obligatoria, lo que en la práctica ha generado un entorno más dinámico en el que la inclusión o exclusión de señales responden a criterios comerciales y a la preferencia de la demanda.

Por otro lado, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) también dictó, en el marco de sus facultades como agente regulador del sector, la Resolución 064-2018-CD/OSIPTEL con la que aprobó

las Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga. En el artículo 1 esta normativa se establecieron las condiciones especiales para el acceso y utilización del servicio de televisión de paga, en el que se encuentran los operadores del servicio público de radiodifusión, bajo cualquier modalidad de contratación.

Sin perjuicio de lo que venimos analizando, es importante resaltar que, a pesar de que en este sector no se cuenta con regulaciones incisivas o que conlleven a un profundo impacto sobre la forma en la que se viene prestando, sí hubo otro tipo de iniciativas que respondieron sobre todo al contexto global de la digitalización. Nos referimos a la creación del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, TDT), aprobado por Decreto Supremo 017-2010-MTC. El contexto es simple: generar nuevas condiciones para el acceso gratuito a contenidos televisivos.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, UIT) ha reseñado en sus estudios sobre la TDT que los usuarios se encontrarían exigiendo información, contenido multimedia y entretenimiento en cualquier lugar, en cualquier momento y en cualquier dispositivo, si es posible interactivamente y con la mejor calidad del servicio posible; por lo tanto, los conceptos de transmisión modernos deben intentar hacer frente a estas demandas que solo pueden ser satisfechas por las tecnologías digitales (UIT, 2016, p. 1). Entonces, la pretensión del MTC con la TDT fue causar lo que es conocido como el ‘apagón analógico’ para permitir que las personas capten en sus dispositivos un contenido adecuado y una mejor calidad técnica sin la necesidad de que suscriban contratos con los operadores de radiodifusión, los cuales tienen una mayor facilidad para brindar contenido en sus grillas.

Por otro lado, en forma paralela al Decreto Supremo 013-93-TCC, existe la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, la cual no está enfocada en los operadores del servicio público de radiodifusión –las operadoras de televisión por suscripción–, sino en los canales o titulares de los contenidos definidos por el propio Decreto Supremo 013-93-TCC en su artículo 43 como “servicios privados de interés público”. Estos agentes son quienes realizan las emisiones de señales y contenidos que se destinan a ser recibidos directamente por el público en general.

Entonces, estamos ante un sector que al menos, desde el punto de vista regulatorio, no enfrenta una carga considerable en comparación con otros sectores como el de la telefonía. No obstante, si le resultan aplicables las regulaciones generales

como: (i) la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución 172-2022-CD/OSIPTEL; (ii) el Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución 099-2022-CD/OSIPTEL; o, el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución 214-2024-CD/OSIPTEL.

En definitiva, nuestro panorama regulatorio en materia de radiodifusión (el servicio público) muestra un enfoque centrado en la libre competencia con intervenciones puntuales orientadas a la protección del usuario y su acceso, pero sin un tratamiento específico sobre alguna retransmisión de contenidos. Esta ausencia de normas que establezcan obligaciones de inclusión de señales abiertas en las grillas de televisión por suscripción evidencia que este tema ha permanecido, hasta ahora, fuera del radar de los legisladores y de las autoridades administrativas (MTC y Osiptel). Esta 'omisión' no es menor si recordamos que la radiodifusión pública aún sigue teniendo un papel relevante en el ecosistema de las telecomunicaciones, especialmente para amplios sectores de la población cuyo acceso a la información y entretenimiento depende en buena medida de estos servicios.

Abrir el debate sobre una eventual regulación del tipo *must carry-must offer* exige, por tanto, una aproximación cuidadosa. No se trata de intervenir un sector que ha operado históricamente bajo reglas de mercado, sino de preguntarse si la falta de regulación expresa sobre la retransmisión de contenidos constituye un vacío normativo o, por el contrario, una decisión coherente con el modelo adoptado. Como se analizará más adelante, el Congreso de la República ha debatido en distintas ocasiones propuestas legislativas orientadas a establecer este tipo de obligaciones, pero muchas de ellas presentaban problemas técnicos, conceptuales y de diseño normativo que desnaturalizaban el sentido de estas figuras. En consecuencia, cualquier intento serio por discutir esta materia debe partir de un conocimiento claro de su lógica, implicancias y límites.

III. ¿QUÉ ES LA REGULACIÓN *MUST CARRY-MUST OFFER* Y QUÉ PROBLEMAS BUSCA SOLUCIONAR?

Para empezar con la discusión sobre este asunto es importante recordar que en el mercado de radiodifusión será frecuente encontrar agentes dedicados a la emisión y distribución. Por ello, las legislaciones incorporan clasificaciones que recaen en los servicios de telecomunicaciones. Tal es el

caso de los servicios de difusión televisiva, estos se encuentran agrupados en radiodifusores de televisión abierta –o señal pública– y operadores de televisión por suscripción –o 'TV paga' en sentido–, quienes por separado se valen de distintos mecanismos para desarrollar su actividad.

Así, con la identificación de los jugadores del sector, a través de los años se concibió en la mayoría de los países del mundo un tipo de categoría conocida conceptualmente como regulación *must carry-must offer*. Cabe señalar que su introducción en la regulación no es necesariamente una práctica común en todas las latitudes.

Es importante reconocer que, aunque los países incorporen la regulación *must carry-must offer* a su ordenamiento, no existe una definición exacta que permita agruparlas con un único tratamiento. Los países incluyen esta regulación y cada uno les asigna soberanamente un significado específico, por lo que, antes de considerarse una regulación homogénea globalmente, esta responde al interés y política de cada país. Que esto sea así no dista mucho de la realidad, ya que, al encontrarnos en un terreno ligado al servicio público, las cuestiones coyunturales son las que dotarán de contenido estos conceptos.

Para tener una aproximación objetiva, podemos citar los estudios realizados por la Organización de Telecomunicaciones de Iberoamérica (en adelante, OTI) sobre estos conceptos regulatorios:

Por un lado, *[m]ust [o]ffer* se refiere a la obligación que tienen los licenciatarios de televisión abierta de ofrecer sus contenidos a los operadores de televisión de paga para su retransmisión. Las autoridades de cada país suelen emitir las normas con las que se lleva a cabo el ofrecimiento de la señal. Según la legislación de la que se trate, la cesión de los derechos para la retransmisión puede estar sujeta a contraprestaciones económicas o ser simplemente una obligación gratuita de la estación de televisión abierta. Por otro lado, *[m]ust [c]arry* se refiere a la obligación del proveedor de televisión restringida de retransmitir una señal de televisión abierta. [...] Existen casos en los que la retransmisión es un derecho de los operadores de televisión restringida y otros en los que es una obligación como mecanismo de protección al usuario final (las audiencias en televisión restringida). (2016, p. 5)

A partir de lo que ya se ha desarrollado podemos explicar el concepto de *must offer* como la obligación que tienen los radiodifusores de televisión abierta de ofrecer sus señales (o contenidos) a los operadores de 'TV paga' (distribuidores) para su

posterior retransmisión, lo cual puede estar sujeto o no al pago de una contraprestación económica por el aprovechamiento de contenidos ajenos.

En contraste, la obligación de tipo *must carry* se refiere a la carga recaída en el operador de televisión por suscripción que lo fuerza u obliga a retransmitir en su programación las señales de televisión abierta, análogas o digitales. En especial, esta obligación persigue el objetivo principista de garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y de los usuarios de los operadores, así como concretar las metas estatales de cultura y educación. Esta obligación, en casi todos los casos, busca propugnar que no haya costo para el usuario para no limitar su derecho de acceso a la información y resguardar el amplio abanico de fuentes a la que pudiera acceder.

Sobre el *must carry*, podemos resaltar que su aplicación deberá observar la dimensión del auditorio que recibirá las señales; es decir, si un grupo de usuarios reunidos en una masa considerable percibe una señal más importante o satisfactoria en relación con su necesidad de información, la regla *must carry* se inclinaría por afectar estas señales (o incluso contenidos) imponiendo al operador de televisión por suscripción la obligación de retransmisión a un costo cero para el ciudadano. Además, existirán otras cuestiones sobre la viabilidad técnica y la dimensión del contenido que se pretenderá acoger en la obligación que jugarán un importante rol como variables de una política pública asociada a esta obligación.

Cabe señalar que los operadores de televisión por suscripción no podrían asumir eficazmente una obligación de retransmitir señales (*must carry*) si no cuentan previamente con acceso a los contenidos de los radiodifusores de señal abierta. Por ello, en la práctica, el deber de ofrecer dichas señales (*must offer*) suele ser entendido como una condición implícita e indispensable para la operatividad del primero.

Ambas figuras están estrechamente vinculadas y concebidas muchas veces como expresiones complementarias de un mismo principio. Su implementación no puede desvincularse del contexto: tanto el nivel de concentración de los agentes, como la cobertura efectiva de los servicios y el grado de competencia real influyen decisivamente en su diseño y ejecución. Así, cualquier debate sobre su pertinencia también podría llegar a considerar no solo el acceso equitativo a la información por parte de los ciudadanos, sino también las condiciones necesarias para que ese acceso ocurra dentro de un entorno competitivo y sostenible económicamente.

En ese sentido, para evitar los conflictos entre los incumbentes, cada autoridad se encuentra en capacidad de moldear esta regulación y establecer las normas que considere oportunas para el ofrecimiento de las señales. Antes de introducir estas condiciones, será obligatorio hacer un análisis sumamente objetivo y que contemple todas las variables necesarias para su adecuada implementación. Este análisis incluso podría contener, como uno de sus puntos, no solo la satisfacción de la necesidad de la información de los individuos, sino también la existencia de una colectividad desprotegida que pocas veces verá realizado su derecho a la información.

Al observar el tratamiento de las políticas *must carry-must offer* a nivel comparado, se podrá advertir que su diseño y aplicación han sido asumidos como una prerrogativa soberana de cada Estado. Lejos de responder a modelos universales o imposiciones supranacionales, estas figuras regulatorias emergen del ejercicio autónomo del *ius imperium*, reflejando las prioridades internas, las posibles tensiones políticas y los intereses estratégicos.

Esta constatación no solo subraya la centralidad del Estado como arquitecto del orden comunicacional, sino que también invita a reconocer que cualquier discusión sobre su pertinencia en el Perú debe partir del respeto a nuestra soberanía normativa y de una lectura crítica del entorno local. Por lo tanto, es justamente la dimensión política –y no solo técnica– la que otorga relevancia a este debate.

A. Contexto histórico sobre la regulación *must carry-must offer*

El origen de la regulación *must carry-must offer* se remonta al desarrollo de la televisión por cable en Estados Unidos, hacia finales de la década de 1940. En sus inicios, este servicio funcionaba bajo un esquema de suscripción, surgiendo como una respuesta técnica a las limitaciones geográficas que impedían la adecuada recepción de señales abiertas, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso. En ese contexto, la televisión por cable no fue concebida como un sustituto de la radiodifusión tradicional, sino más bien como un mecanismo complementario para mejorar la calidad de recepción de los contenidos transmitidos de forma abierta al público (Lopatka & Vita, 1998, p. 65).

El desarrollo de la producción de la programación especial de la televisión por cable y el aumento de puntos de recepción en los hogares conllevó a la manifestación del 'efecto clausura'. Los operadores de cable, quienes distribuían el contenido

accesible por señal abierta, también encontraron rentable ofrecer a sus suscriptores contenidos de emisoras geográficamente distantes (importación de contenido), que sin su transporte no podrían ser vistas por la audiencia lejana. Esto trajo como consecuencia que los suscriptores prefirieran el servicio de televisión por cable por sobre la recepción de las señales abiertas. Incluso su permanencia en la programación quedaba sujeta al cumplimiento de contraprestaciones económicas o, de lo contrario, llegarían a ser excluidas (Bravo, 2014, p. 528).

En el mismo sentido, Lopatka y Víta concuerdan sobre este aspecto con lo siguiente:

A medida que la industria evolucionaba, la televisión por cable se extendió a áreas que ya recibían múltiples señales abiertas. Los sistemas de cable durante este tiempo recolectaron señales de televisión abierta mediante el uso de una antena maestra, luego las amplificaron, las transmitieron y distribuyeron a través de cable coaxial o cable a sus suscriptores en competencia directa con radiodifusores de señal abierta; los operadores de cable no produjeron su propia programación ni la obtuvieron de fuentes no emitidas. Algunos de los canales de cable proporcionaron una mejor recepción de las señales locales, pero otros ofrecieron las señales de estaciones distantes importadas en el territorio del operador de cable¹. (1998, p. 65) [traducción libre]

A medida que los radiodifusores de señal abierta comenzaron a verse perjudicados por las circunstancias competitivas entre los operadores de televisión por cable y, por ende, la televisión abierta local disminuía su audiencia, comenzaron a manifestarse corrientes regulatorias dirigidas a insertar obligaciones de retransmisión a los operadores de televisión por cable. Así, los radiodifusores de televisión abierta buscaron la protección de la Federal Communications Commission (en adelante, FCC), autoridad reguladora norteamericana.

La FCC inicialmente se negó a regular los contenidos de los operadores de cable (Caso *Frontier Broadcasting Co. v Collier*, 1958). No obstante, frente a dicho panorama y a las presiones recibidas, en 1962 incluyó las primeras condiciones de tipo *must*

carry: los operadores de televisión de cable tendrían que retransmitir contenidos de señal abierta a fin de obtener la autorización que los habilita a desarrollar su actividad económica (Caso *Carter Mountain Transmission Corp. v FCC*, 1962).

Una de las razones más relevantes que habría motivado a la FCC a imponer este tipo de obligaciones fue la necesidad de proteger económicamente a las estaciones de televisión abierta frente a posibles desventajas competitivas. La posibilidad de que sus señales sean retransmitidas por operadores de cable les permite ampliar significativamente su audiencia, lo que, a su vez, incrementa su atractivo como plataforma para la colocación de publicidad. En ese sentido, garantizar su presencia en las grillas de programación no solo respondía a un criterio de acceso informativo, sino también a un interés económico vinculado a la sostenibilidad del modelo de radiodifusión abierta.

Con posterioridad a adopción de las reglas *must carry* y a la consolidación de los criterios regulatorios de la FCC en 1972 por el Congreso de Estados Unidos, los operadores de televisión por cable iniciaron acciones judiciales en contra de las obligaciones de *must carry* impuestas por la FCC. En sus demandas los operadores de televisión por cable exigían que las obligaciones *must carry* les impedían transmitir otro tipo de contenidos bajo su libre elección y, a la vez, este tipo de obligaciones creaba condiciones desfavorables para que los clientes puedan escoger contenidos más atractivos.

Bajo la premisa de la violación a la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana, entre 1985 y 1987, la US Court of Appeals declaró la inconstitucionalidad tanto de las obligaciones regulatorias como de los mandatos de autorización que imponían a los operadores de cable condiciones obligatorias de retransmisión de señales abiertas. Tras la inconstitucionalidad y la impugnación sistemática, la corriente regulatoria optó por insertar obligaciones más flexibles que asegurasen, de acuerdo a sus políticas públicas, la mayor información diferenciada posible para el usuario.

En 1992, con la aprobación de la *Cable Television Consumer Protection and Competition Act* y su ratificación por parte de la US Court of Appeals bajo

¹ Texto original:

As the industry evolved, cable television spread into areas that already received multiple broadcast signals. Cable systems during this era collected television broadcast signals by use of a master antenna, then amplified them, transmitted them, and distributed them through coaxial cable or wire to subscribers in direct competition with broadcast stations; operators did not produce their own programming or obtain it from non-broadcast sources. Some of the cable channels provided enhanced reception of local signals, but others offered the signals of distant stations imported into the cable operator's territory. (Lopatka & Víta, 1998, p. 65)

el argumento principal de que estas reglas promoverían la variedad de señales en condiciones de competencia del mercado televisivo, el *must carry* sería 'recuperado' como un instrumento para la retransmisión de señales abiertas. No fue sino hasta 1994, que la FCC permitió a los radiodifusores de señal abierta optar por la retransmisión de sus señales bajo un criterio diferente a lo que se habría planteado, pasando del modelo orientado por reglas *must carry*, a uno de **retransmisión consentida o may carry**.

IV. REVISIÓN DE OTRAS REGULACIONES

A. Unión Europea

El estudio de la regulación comparada en materia de *must carry-must offer* no va a permitir conocer cómo distintos países han abordado esta figura normativa en función de sus propios contextos políticos, tecnológicos y jurídicos. En esa línea, la experiencia de la Unión Europea resulta especialmente ilustrativa por su marco comunitario que, sin imponer una fórmula única, ha promovido ciertos principios orientadores que respetan la soberanía regulatoria de los estados miembros.

Como punto de partida, conviene recordar que el mercado comunitario de telecomunicaciones no tomó forma sino hasta que se consolidó el proceso de liberalización plena, impulsado por los avances propios de la integración europea. Uno de los principales obstáculos que enfrentó este proceso fue la fragmentación normativa entre estados miembros, en particular aquellas regulaciones nacionales que restringían el uso de las redes de televisión por cable exclusivamente a los servicios de radiodifusión. Para hacer frente a este escenario y habilitar un entorno más competitivo y abierto, la Comisión Europea adoptó el 18 de octubre de 1995 la Directiva 95/51/CE, con el objetivo de eliminar estas barreras e incentivar el desarrollo de nuevos servicios e infraestructuras en el sector audiovisual. De acuerdo con García-Pelayo (1997), el objetivo principal de esta directiva era suprimir dichas restricciones, con el fin de favorecer las inversiones y promover el desarrollo de nuevos proyectos e iniciativas en este campo.

Más adelante el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron la Directiva 2002/22/CE, conocida como Directiva de Servicio Universal, que se enfocó en los derechos de los usuarios dentro del marco de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta norma buscó establecer estándares mínimos que todos los estados miembros debían garantizar. De hecho, la directiva estableció como objetivo central "garantizar la disponibilidad de un conjunto mínimo de

servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad a todos los usuarios a un precio asequible con una distorsión mínima del mercado" (2002), reforzando así la idea de que la conectividad y el acceso a la información deben estar al alcance de todos, sin sacrificar el funcionamiento competitivo del mercado. La Directiva de Servicio Universal destacaba por no restringir la posibilidad de que sus estados miembros incorporen reglas para la difusión de contenidos televisivos, salvaguardando en el fondo tanto la soberanía de cada Estado, así como la garantía del acceso a la información de los ciudadanos europeos.

En línea con el enfoque descentralizado que caracteriza al modelo comunitario, la normativa europea reconoció que las decisiones sobre retransmisión de contenidos debían adecuarse a las realidades particulares de cada Estado miembro. Por ello, la Directiva de Servicio Universal facultó expresamente a los gobiernos nacionales y a sus autoridades regulatorias para establecer obligaciones de tipo *must carry* o *must offer*, así como las condiciones asociadas a posibles contraprestaciones económicas. Esta prerrogativa estuvo contemplada en el artículo 31 de la Directiva de Servicio Universal de la siguiente forma:

Artículo 31.- Obligaciones de transmisión

1. Los [e]stados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales y servicios de programas de radio y televisión a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de programas de radio o televisión al público si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser proporcionadas y transparentes. Las obligaciones serán objeto de revisión de forma periódica. (2002)

Con especial cuidado, en el apartado 2 del mencionado artículo señalaba que cada país miembro de la Unión Europea determinaría la retribución económica de forma independiente a cualquier regulación comunitaria. Sin embargo, esta liberalidad debía ser cumplida de acuerdo con la Directiva 2002/19/CE, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión –derogada–, a fin de que no se establecieran medidas legales que obliguen a los operadores a desarrollar tratos discriminatorios a través del ofrecimiento de condiciones distintas para servicios equivalentes.

A la fecha, la Directiva de Servicio Universal fue reemplazada por la Directiva 2018/1972 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas. Esta sigue los mismos lineamientos de la Directiva de Servicio Universal con la precisión de que en su artículo 114, establece expresamente obligaciones de *must carry*:

Artículo 114.- Obligaciones de transmisión (“must carry”)

1. Los [e]stados miembros podrán imponer obligaciones razonables de transmisión de determinados canales de programas de radio y televisión y servicios complementarios conexos, en particular servicios de accesibilidad para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios finales con discapacidad y los datos que sustentan los servicios de televisión conectada y las guías electrónicas de programas, a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas y servicios utilizados para la distribución de canales de programas radio o televisión al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes y servicios los utiliza como medio principal de recepción de canales de programas de radio y televisión. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general, definidos de manera clara por cada [e]stado miembro, y deberán ser proporcionadas y transparentes.

2. A más tardar el 21 de diciembre de 2019, y posteriormente cada cinco años, los [e]stados miembros revisarán las obligaciones mencionadas en el apartado 1, excepto en los casos en que los [e]stados miembros hayan procedido a dicha revisión en el curso de los cuatro años anteriores.

3. Ni el apartado 1 del presente artículo, ni el artículo 59, apartado 2, atentarán contra la capacidad de los [e]stados miembros de determinar la remuneración apropiada, si la hay, por las medidas adoptadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y quedará garantizado al mismo tiempo que, en circunstancias similares, no habrá discriminación en el trato a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Cuando se contempla la remuneración, los [e]stados miembros velarán por que la obligación de remunerar se indique claramente en el Derecho nacional, inclusive, en su caso, los criterios de cálculo de dicha remuneración. Los [e]stados miembros también velarán por que esta se aplique de manera proporcionada y transparente. (2018)

Si bien la Directiva de Servicio Universal ya facultaba a los estados miembros a imponer obliga-

ciones de retransmisión (*must carry*), lo hacía en términos generales y sin un desarrollo normativo exhaustivo. El texto se limitaba a reconocer la posibilidad de que cada país, conforme a su realidad, impusiera este tipo de medidas siempre que respondieran a objetivos de interés general y fueran razonables, proporcionales y sujetas a revisión periódica. El Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas retoma esta facultad de los estados, pero introduce ciertos refinamientos que robustecen el marco anterior. En primer lugar, el artículo 114 establece de manera expresa las obligaciones *must carry* y detalla que estas pueden incluir no solo canales de radio y televisión, sino también servicios conexos como guías electrónicas o funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. Además, se incorpora un mandato claro para que estas obligaciones sean revisadas periódicamente –como mínimo cada cinco años–, y se reconoce explícitamente la posibilidad de establecer remuneraciones, siempre que estas sean proporcionales, transparentes y se regulen en la legislación nacional.

Podemos decir que el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas no modificó la esencia del modelo anterior, pero sí fortaleció la estructura técnica y normativa manteniendo la autonomía regulatoria soberana de cada estado miembro. De hecho, en el considerando 309 se especifica que los pactos privados pueden estar incluso protegidos ante la ausencia de una disposición nacional:

(309) Las obligaciones «de transmisión» deben estar sujetas a revisión periódica, como mínimo cada cinco años, a fin de poder actualizarlas con arreglo a la evolución de la tecnología y del mercado y garantizar que siguen guardando proporción con los objetivos que deben alcanzarse. Las obligaciones podrían, en su caso, conllevar una disposición en la que se prevea una remuneración proporcionada, que debe establecerse en la legislación nacional. En tal caso, la legislación nacional debe determinar también la metodología aplicable para calcular la remuneración adecuada. Esta metodología debe evitar incoherencias con las vías de recurso que puedan ser impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación a los proveedores de servicios de transmisión empleados para la radiodifusión que hayan sido designados como poseedores de un poder de mercado significativo. No obstante, cuando un contrato de duración determinada firmado antes del 20 de diciembre de 2018 contemple una metodología diferente, debe ser posible seguir aplicando dicha metodología durante la vigencia del contrato. En ausencia de una disposición nacional en materia de remuneración, los proveedores de canales radiofónicos

o televisivos y los proveedores de redes de comunicaciones electrónicas empleadas para la transmisión de estos canales radiofónicos o televisivos deben tener la posibilidad de acordar por vía contractual una remuneración proporcionada. (2018)

En definitiva, aunque el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas introduce lineamientos sobre la posible remuneración asociada al cumplimiento de las obligaciones *must carry*, no impone una regla uniforme para todos los estados. Por el contrario, reafirma el principio de soberanía normativa, dejando en manos de cada país la decisión de regular –o no– este aspecto en función de sus propias prioridades y circunstancias.

Así, el modelo europeo no solo respeta la autonomía legislativa nacional, sino que consagra un enfoque flexible, donde la intervención en el mercado de la radiodifusión se justifica únicamente cuando responde a objetivos de interés general claramente definidos. Esta postura refuerza la idea de que, incluso en una comunidad regulatoria tan integrada como la Unión Europea, el *must carry* no es una imposición, sino una herramienta disponible que cada estado miembro puede adoptar según su propio diseño de política pública.

B. Latinoamérica

Mientras algunas jurisdicciones como la europea han optado por mantener un enfoque flexible o incluso inexplorado en esta materia, otras han establecido marcos normativos más definidos. El caso más emblemático es el de México, donde esta regulación ha sido expresamente reconocida y desarrollada a nivel legislativo. A partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones de 2013 y la posterior emisión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, LFTR), México introdujo un régimen obligatorio que impone a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión gratuita de señales de televisión abierta bajo ciertos requisitos, siendo una de las principales referencias para nuestra región.

Para comenzar, la LFTR establece en su artículo 164 una obligación expresa de *must offer*, que impide a los titulares de señales exigir contraprestación alguna por la retransmisión de sus contenidos por parte de los concesionarios de televisión restringida. Lo particular del modelo mexicano radica precisamente en la incorporación de esta obligación, que contrasta con el enfoque europeo, donde la normativa comunitaria solo contempla el *must carry* y deja a discreción de cada estado miembro la posibilidad de desa-

rrollar esquemas compensatorios. México, en cambio, opta por un diseño que busca equilibrar los intereses de ambas partes: garantiza el acceso a contenidos abiertos por parte de los usuarios de televisión de paga, pero también impone al titular de la señal la obligación de permitir dicha retransmisión de manera gratuita, como se evidencia a continuación:

Artículo 164.- Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. (LFTR, 2014)

La LFTR también contempla disposiciones específicas para los operadores de televisión por suscripción vía satélite. Conforme a su artículo 165, estos operadores se encuentran obligados a retransmitir las señales de televisión abierta que cuenten con una cobertura igual o superior al cincuenta por ciento del territorio nacional. Puede entenderse que esta regla responde a una lógica estratégica al reconocer que los operadores satelitales tienen un alcance técnico nacional.

Otro modelo que resulta importante conocer es el planteado en Chile a través de la Ley 20.750, Ley que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, publicada en el año 2014 el cual, según el propio Consejo Nacional de Televisión de Chile, combina aspectos de la regulación *must carry* y el modelo *may carry* (retransmisión consentida) (2016, p. 8).

Si el *must carry* implica que los operadores de 'TV paga' están obligados por mandato legal a retransmitir las señales abiertas, el *may carry* es la versión flexible del mismo. El esquema *may carry* se basa en la 'ausencia' de obligaciones legales de retransmisión en donde tanto los operadores de 'TV paga' como los radiodifusores de señal abierta tienen libertad plena para decidir si retransmiten o permiten la retransmisión de las señales, negociando libremente las condiciones económicas de

su relación. El operador de 'TV paga' puede seleccionar qué señales incluir en su oferta comercial, mientras que el radiodifusor conserva la facultad de autorizar o denegar el uso de su programación, sin verse obligado a ceder sus contenidos.

Una característica central del *may carry* es que privilegia el consentimiento como base de cualquier relación contractual, incentivando acuerdos en los que puede pactarse una compensación económica u otros beneficios asociados a la explotación de contenidos protegidos por derechos de autor. Así, en el artículo 15 quáter de la Ley 20.750 se explica, primero, su aplicación sobre los titulares de las señales y, en un segundo párrafo, respecto de los concesionarios de 'TV paga':

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado en el inciso tercero del artículo 69 de la [L]ey 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital

de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. (2014)

La Ley 20.750 incorpora una regulación que, si bien establece obligaciones de retransmisión, mantiene ciertos márgenes de flexibilidad que permiten a los agentes negociar condiciones específicas. De esta manera, el modelo chileno, aunque formalmente se estructura en torno a un *must carry*, introduce elementos de autonomía contractual que lo acercan al *may carry*.

La revisión de estas dos legislaciones se da por su carácter emblemático en el continente: por un lado, México ha implementado un modelo *must offer* y criterios de interés público; por otro, Chile sentó las bases del *may carry* con una lista negociable de señales esenciales. Ambos casos representan extremos regulatorios que permiten extraer lecciones clave para la realidad peruana.

Tabla 1: Comparación internacional de regímenes regulatorios del servicio público de radiodifusión

Jurisdicción	Régimen	Característica clave
Estados Unidos	must carry	Los operadores de 'TV paga' deben retransmitir las señales locales que lo soliciten, sin contraprestación obligatoria. Los titulares de las señales no están obligados a ofrecer sus señales.
Unión Europea	must carry-must offer	Exige obligaciones proporcionales según país; permite excepciones y equilibra pluralismo y mercado.
Chile	may carry	Lista negociable de señales esenciales, enfoque en zonas rurales y negociación previa de contraprestaciones.
México	must offer	Catálogo mínimo obligatorio con criterios de interés público definidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Fuente: Elaboración propia

C. Situación de Perú

Al abordar el panorama nacional, es importante tener claro que en nuestro país no existe, hasta la fecha, una regulación específica que imponga obligaciones del tipo *must carry* o *must offer*. En otras palabras, la retransmisión de contenidos entre los concesionarios del servicio público de radiodifusión –como los servicios de televisión por suscripción– y los titulares de señales abiertas, se rige por un principio de libre competencia. Este enfoque se encuentra expresamente consagrado en nuestro marco legal desde hace décadas.

El fundamento de esta lógica se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC (Ley de Telecomunicaciones), cuyo artículo 21 establece como regla general que "los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento" (1993). Este principio ha definido el comportamiento del mercado de retransmisión en el país, dejando en manos de los agentes privados la posibilidad de negociar libremente los términos bajo los cuales se comparten o incluyen señales en las distintas plataformas de distribución.

Cabe precisar que esta regla de libre competencia no solo se aplica a los operadores del servicio público de radiodifusión, sino que también alcanza a los propios titulares de señales abiertas. En el caso de los primeros, la regulación proviene de la Ley de Telecomunicaciones que regula el régimen general aplicable a los servicios de telecomunicaciones en el país. Por su parte, los titulares de señales abiertas se rigen por lo dispuesto en la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, cuyo Título Preliminar reafirma este enfoque **liberal**. En su artículo I, dicha norma establece como principio rector el régimen de libre competencia, prohibiendo “cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte del Estado o de particulares” (2004).

En el Perú tanto los distribuidores como los generadores de contenido audiovisual comparten un mismo marco normativo basado en la libertad de negociación, sin imposiciones sobre la retransmisión u oferta obligatoria de señales. Bajo esa lógica, podríamos afirmar que desde hace varios años nos encontramos ante un régimen *may carry* no expreso y sin condiciones que la delimiten. Este régimen se ha venido ejecutando sin complicaciones e impactos perjudiciales para el crecimiento del acceso al servicio público de radiodifusión de acuerdo a la evidencia que podemos revisar. Así, por ejemplo, desde el año 2000 ha existido un crecimiento sostenido del número de conexiones del servicio público de radiodifusión a nivel nacional, así como su nivel de penetración por hogares, alcanzando un pico histórico en el año 2018 (Osiptel, 2025).

Pese a la **estabilidad** del mercado y a la vigencia prolongada de la Ley de Telecomunicaciones y de la Ley de Radio y Televisión –promulgada en el año 2004–, el debate sobre la regulación de la retransmisión de contenidos no ha estado del todo ausente en la agenda legislativa nacional. A lo largo de los años, diversas iniciativas han intentado modificar el *statu quo* del régimen de libre competencia, proponiendo nada menos que la instauración de un modelo de *must carry*.

Estas propuestas, aunque no prosperaron, revelan un punto de inflexión en el tratamiento jurídico del sector: por primera vez, se pretendía introducir obligaciones normativas que alteraran la libertad contractual entre radiodifusores y operadores. ¿Qué motivó estos intentos? ¿Qué buscaban corregir o imponer? ¿Y por qué, a pesar de su aparente impulso, terminaron desnaturalizando el concepto mismo de *must carry*? Veamos:

1. Proyecto de Ley 11124/2004-CR (10 de agosto de 2004)

Es la primera propuesta de corte *must carry* que puede identificarse, la cual proponía incorporar

dicha obligación en la Ley de Radio y Televisión. La fórmula legislativa utilizada consistía en que las señales abiertas debían ser incorporadas en la grilla de contenidos del concesionario del servicio público de radiodifusión que hubiese sido autorizado en una determinada localidad (criterio geográfico). El concesionario estaría obligado a sumar la señal en la misma frecuencia otorgada al titular de la misma.

La crítica principal sobre esta propuesta era que: (i) de imponerse este tipo de obligación, se llegaría a saturar la grilla de los concesionarios, lo que terminaría por afectar su oferta comercial; y, (ii) obligar a los concesionarios a mantener la frecuencia –o número de canal– impactaría negativamente en la libertad de los concesionarios para organizar sus paquetes de contenidos.

2. Proyecto de Ley 11320/2004-CR (3 de setiembre de 2004)

Este proyecto pretendió seguir la misma línea que su par contemporánea, pero con la particularidad de que apuntó a modificar la Ley de Telecomunicaciones, exactamente el artículo 21 que establecía el régimen de libre competencia para la prestación de los servicios de radiodifusión. La propuesta seguía la misma fórmula planteada en la propuesta anterior, por lo que las observaciones resultaron similares. De hecho, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) a través del Informe 033-2004-INDECOPI/ST-CLC sustentó las observaciones a este y el proyecto anterior.

3. Proyectos de Ley 6392/2020-CR (8 de octubre de 2020) y 0966/2021-CR (13 de diciembre de 2021)

Estos proyectos apuntaron a modificar nuevamente la Ley de Radio y Televisión con el título de Ley que garantiza el acceso de información y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de radiodifusión por cable.

La fórmula legislativa utilizada consistía en incorporar a la Ley de Radio y Televisión y a nueva disposición que, aunque bastante sencilla, tenía el impacto de una obligación de corte *must carry*. En efecto, se propuso que las señales abiertas sean incorporadas en las grillas de los concesionarios del servicio público de radiodifusión con las mismas frecuencias asignadas por el MTC.

4. Proyecto de Ley 2844/2022-CR (18 de agosto de 2022)

Última propuesta que pretendió incorporar nuevas disposiciones a la Ley de Telecomunicaciones.

En su registro histórico, esta propuesta fue sustituida en el año 2024 por una dirigida a incorporar las disposiciones de corte *must carry* de manera expresa en el Decreto Legislativo 702, que aprobó las Normas que Regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones (la Ley de Telecomunicaciones).

La propuesta señalaba que los titulares de las señales tenían el derecho a que, a su sola solicitud, su contenido sea incluido en la programación de los concesionarios del servicio público de radio-difusión en una localidad y en la misma frecuencia asignada por el MTC. Se agregaba además la obligación para el concesionario de retransmitir el contenido sin alteraciones y con las mismas características de tecnología de la señal de origen.

Un detalle importante de esta propuesta era que prohibía la retransmisión sin autorización; es decir, los concesionarios debían contar con una ‘previa y expresa autorización del titular’ de las señales para incluirlas en sus grillas. Además, se reconocía que esta autorización podía ser gratuita o a cambio de una compensación económica negociada.

Hasta el 2024, el Proyecto de Ley 2844/2022-CR se mantiene en revisión de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, pues, si bien llegó a emitirse la autógrafo de ley, fue devuelta por el Poder Ejecutivo dadas las observaciones realizadas. Sin embargo, aún existe la posibilidad de que el Congreso de la República, en el marco de sus facultades, proponga su aprobación por insistencia o la emisión de un texto sustitutorio.

A pesar de sus diferencias formales, todos los proyectos de ley presentados a lo largo de los años han compartido un objetivo común: imponer una obligación legal de retransmisión de señales abiertas en las grillas de los operadores de televisión por suscripción, los concesionarios. Solo el último intento legislativo –el Proyecto de Ley 2844/2022-CR– avanzó hacia un mayor nivel de detalle normativo y de aprobación. Esta última propuesta no solo planteaba la obligatoriedad de incluir las señales abiertas en las mismas frecuencias asignadas por el MTC, sino que también incorporaba la necesidad de contar con la autorización previa y expresa del titular de la señal, así como la posibilidad de negociar una compensación económica.

Varias bancadas parlamentarias han llegado a respaldar los proyectos legislativos argumentando beneficio social en zonas rurales. Sin embargo, algunos gremios de operadores y la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (en adelante, ASIET) manifestaron preocupación por los costos y la operatividad de la medida, lo que no

fue estudiado a profundidad en los documentos de sustento de las propuestas mencionadas.

A primera vista, estos elementos parecían buscar un cierto equilibrio entre el interés público y los derechos de los concesionarios, aunque en la práctica la fórmula legal distaba de ser operativa o coherente con el régimen vigente. En efecto, las observaciones formuladas por el Osiptel (2022), contenidas en el Informe 00300-OAJ/2022, resultan no solo pertinentes, sino también altamente reveladoras. Los cuestionamientos que podemos resaltar consisten en la falta de una justificación basada en una falla de mercado, lo que debilita cualquier fundamento técnico o jurídico que sustente la imposición de un modelo *must carry*.

Asimismo, Osiptel (2022) señala que el impacto del *must carry* perjudicaría la libertad y la organización comercial de los operadores, introduciría sobrecostos injustificados y distorsionaría el funcionamiento del mercado audiovisual, sin que exista evidencia real de un problema que deba corregirse. Estas críticas refuerzan la necesidad de ser extremadamente cautelosos ante propuestas legislativas que, bajo el discurso del acceso a la información, podrían terminar vulnerando principios constitucionales y deteriorando la calidad del servicio que reciben los usuarios.

En ese sentido, las iniciativas revisadas hasta ahora evidencian una técnica legislativa deficiente, tanto en la formulación de sus contenidos como en la comprensión del ecosistema regulatorio que pretenden intervenir. Ninguna de ellas ha demostrado con datos claros o diagnósticos territoriales específicos que exista en el Perú una necesidad real, urgente o generalizada que justifique la creación de un régimen obligatorio de retransmisión de señales abiertas. Por el contrario, se trata de propuestas que han carecido de soporte técnico sólido y que, en lugar de responder a una política pública bien definida, parecen obedecer a impulsos normativos aislados, mal estructurados y poco alineados con el principio de proporcionalidad que debe guiar toda intervención legislativa en una materia tan técnica como lo son las telecomunicaciones.

V. ¿ES BENEFICIOSA UNA REGULACIÓN DE ESTE TIPO? ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS QUE EXISTEN?

La imposición de obligaciones como el *must carry* o *must offer* ha generado un amplio debate en distintos sistemas y su valoración puede variar dependiendo del enfoque desde el cual se analice. Desde ciertas perspectivas, estas figuras pueden promover objetivos legítimos como el acceso equitativo a la información o la preservación del pluralismo; sin

embargo, no deben confundirse con mecanismos de vocación altruista o de intervención neutral. En la práctica, su aplicación conlleva impactos concretos sobre los agentes del mercado, pudiendo limitar su libertad operativa, afectar sus modelos de negocio y generar conflictos adicionales –como los vinculados a la gestión de derechos de autor– que distorsionen el equilibrio del sistema.

En adelante, abordaremos estas obligaciones desde tres perspectivas clave: la social, la constitucional y la regulatoria, a fin de evaluar si realmente tienen cabida –o sentido– en nuestro actual contexto.

A. Desde un enfoque social

Las obligaciones *must carry* suelen justificarse en la necesidad de garantizar el acceso universal a contenidos considerados de interés público como noticias, información estatal, contenidos educativos o programación cultural. Se argumenta que, en contextos de desigualdad en el acceso a medios o limitada penetración de servicios, la televisión continúa siendo un canal fundamental para la inclusión informativa; no obstante, esta narrativa tiende a simplificar una realidad mucho más compleja.

En el Perú, los usuarios de servicios de televisión por suscripción no enfrentan barreras técnicas insalvables para acceder a señales abiertas –como bien lo ha señalado el Osiptel– y la TDT ha ampliado el alcance gratuito de canales nacionales sin necesidad de imponer obligaciones rígidas sobre operadores privados. En ese contexto, forzar la inclusión de todas las señales abiertas en las grillas de cable bajo la idea de un ‘interés colectivo’ resulta, en muchos casos, una medida sobredimensionada.

Más aún, extender una eventual regulación *must carry* a toda la programación o a todos los titulares de señales implicaría asumir que todo contenido tiene el mismo valor social, lo cual es insostenible. Si realmente existiera un interés público legítimo detrás de algunos contenidos, lo primero debería ser identificar y clasificar cuáles de ellos cumplen ese rol. No obstante, esa tarea no es menor: ¿quién determina qué contenido es socialmente relevante? ¿En base a qué criterios? Abrir esa puerta nos lleva, inevitablemente a un terreno altamente político en el que la definición de **interés público** podría verse capturada por agendas particulares o subjetivas.

B. Desde un enfoque constitucional

Las propuestas normativas que buscan imponer un régimen *must carry* plantean serias tensiones con derechos fundamentales, en particular con la libertad de empresa y la libertad de contratación.

Imponer a los concesionarios la obligación de incluir señales abiertas en sus grillas, sin permitir una negociación libre con los titulares de dichas señales, supone una interferencia directa en la forma en que estos agentes organizan y gestionan su actividad económica.

De hecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la Sentencia 01405-2010-PA/TC, ha precisado que la libertad de empresa incluye no solo el acceso al mercado, sino también la libertad de dirección, planificación y organización de la actividad empresarial. Desde esta perspectiva, obligar a incorporar determinados contenidos de manera forzosa atentará contra esta facultad, reduciendo el margen de decisión estratégica de los concesionarios y afectando su autonomía operativa.

Asimismo, la libertad de contratación reconocida en nuestro orden constitucional garantiza que las relaciones jurídicas entre privados se formen voluntariamente y bajo parámetros de equilibrio y legalidad. Cuando el Estado impone condiciones que sustituyen la voluntad de las partes se vulnera este derecho. Si bien la Constitución admite que ciertos derechos pueden ser limitados por razones justificadas, tales restricciones deben estar respaldadas por una evidencia clara y objetiva de que la intervención estatal generará un beneficio general para la sociedad.

En el caso que nos ocupa, las propuestas legislativas no han presentado un diagnóstico técnico que sustente la necesidad de esta medida, ni se ha acreditado que el acceso a la información se vea restringido bajo el régimen actual de libre competencia. Por ello, no puede hablarse de una regulación razonable ni proporcional. La simple afirmación de que el *must carry* garantizará mayor acceso a contenidos informativos no basta para justificar una medida que limita derechos empresariales y contractuales protegidos por la Constitución.

En todo caso, una política pública que pretenda intervenir en este nivel debe demostrar que existe un problema real, generalizado y estructural en el acceso a los contenidos de señal abierta y que no existen medidas menos lesivas para alcanzar el mismo objetivo, lo cual no ha ocurrido. En ausencia de esta justificación, cualquier imposición como la que proponen los proyectos de ley analizados no solo carece de sustento, sino que resulta abiertamente incompatible con nuestro marco constitucional y los principios que rigen la actuación del Estado frente al mercado.

C. Desde un enfoque técnico

La implementación de un régimen *must carry* implicaría un incremento sustancial en los cos-

tos operativos de los concesionarios del servicio público de radiodifusión. Los concesionarios tendrían que reconfigurar sus parrillas de programación para incluir señales abiertas, lo que generaría un aumento en los costos fijos debido a la necesidad de gestionar más canales y, potencialmente, de adaptar infraestructuras y sistemas de distribución. Esta reconfiguración no solo afectaría la eficiencia operativa de los concesionarios, sino que también podría llevar a un ajuste al alza en las tarifas de los servicios, impactando directamente en la accesibilidad económica de los usuarios finales.

Desde un punto de vista económico, la imposición del *must carry* podría generar distorsiones competitivas en el mercado. Los operadores de televisión por suscripción verían reducida su flexibilidad para organizar su grilla de contenidos, lo que limitaría su capacidad de ofrecer paquetes atractivos basados en la demanda de los consumidores. Podríamos señalar que esto terminaría por afectar la rentabilidad de las empresas y desencadenar una reducción en la inversión en contenidos, dado que los concesionarios estarían obligados a priorizar contenidos no solicitados por el mercado.

Además, la falta de un marco claro para la negociación de contraprestaciones económicas por la retransmisión de señales abiertas incrementaría la incertidumbre en el mercado. Sin una estructura definida de compensación, los concesionarios podrían enfrentar costos imprevistos por el uso de las señales, lo que afectaría sus decisiones de inversión y su estrategia comercial. Este vacío normativo generaría un clima de inseguridad jurídica que ralentizaría el desarrollo y la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

VI. CONCLUSIONES RESPECTO AL MODELO QUE LA REGULACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEBE SEGUIR

Lejos de ser obsoleta, la discusión sobre la regulación de las telecomunicaciones –y dentro de ella, la radiodifusión– requiere una mirada crítica e informada que entienda las nuevas formas de consumo. El desafío regulatorio consiste, entonces, en saber cuándo intervenir, con qué intensidad y en qué medida, para que la intervención estatal no se convierta en un obstáculo a la innovación, pero tampoco en una renuncia a los fines sociales que dieron origen a este sector.

Así, sostenemos que la introducción de un régimen *must carry* en el Perú carece de un fundamento técnico y económico sólido. No existen estudios que demuestren un déficit real en el acceso a señales abiertas ni un problema estructural en la

provisión del servicio de televisión por suscripción que justifique una medida de estas características. En ausencia de un diagnóstico riguroso, imponer una obligación de retransmisión obligatoria se convierte en una intervención arbitraria que puede distorsionar las dinámicas del mercado de telecomunicaciones, específicamente el mercado de televisión.

Además, tal como mencionamos, desde el punto de vista operativo la inclusión forzosa de señales abiertas obligaría a los concesionarios a reconfigurar sus parrillas de programación, generando costos fijos adicionales. La necesidad de gestionar un mayor número de canales puede saturar la capacidad técnica de los sistemas de distribución y requerir inversiones imprevistas en infraestructura, decodificadores y soporte técnico, sin contar el impacto en la calidad del servicio al usuario. Estos sobrecostos no permanecerían en el ámbito empresarial. Al redistribuir recursos hacia la retransmisión de contenidos no solicitados por el mercado, los operadores se verían forzados a trasladar incrementos tarifarios a los consumidores. Adicionalmente, en un contexto donde la competencia con plataformas *over-the top* (en adelante, OTT) ya presiona los márgenes de los proveedores tradicionales, tal incremento podría acelerar la migración de abonados y, en última instancia, debilitaría la sostenibilidad financiera de los concesionarios.

La falta de delimitación de términos técnicos en las propuestas legislativas introduce riesgos de conflicto con la legislación de derechos de autor. Al no especificar claramente el alcance de las autorizaciones ni las condiciones de compensación, se crea un escenario de inseguridad jurídica para ambas partes, que podría derivar en litigios costosos y retrasos en la implementación de cualquier política pública.

Cada Estado tiene la libertad de diseñar sus propias políticas de radiodifusión, pero esas decisiones deben sustentarse en evidencia empírica y en un análisis de impacto riguroso. En el Perú, no se ha presentado información fiable que demuestre la necesidad de un *must carry*, ni se ha identificado un grupo de señales esenciales cuya ausencia en las grillas genere un perjuicio grave a la ciudadanía. Sin ese respaldo técnico, cualquier intervención normativa estaría mal planteada.

En conclusión, la adopción de un modelo *must carry* en el Perú resultaría inapropiada y contraproducente. Las limitaciones impuestas a la libertad de empresa y de contratación, junto con los costos operativos y el vacío técnico en la definición de sus obligaciones, hacen inviable su aplicación en nues-

tro mercado. En lugar de crear más regulaciones, es preferible explorar alternativas orientadas a fortalecer la competencia y la innovación, sin sacrificar los principios constitucionales ni la viabilidad económica del sector.

VII. UN NUEVO CAPÍTULO SE ESCRIBE: *MUST CARRY* EN EL PERÚ

Durante la etapa final de elaboración de este artículo, el Congreso de la República aprobó la Ley 32414, que reforma la Ley de Telecomunicaciones para incorporar, por vez primera, un régimen de *must carry* en el Perú. Esta norma se originó con el Proyecto de Ley 2844/2022-CR y, tras varias modificaciones de forma, ha terminado consolidando un modelo clásico de *must carry*, otorgando al titular de la señal el poder exclusivo de exigir al operador de 'TV paga' la inclusión de su contenido.

Tal como planteamos en este estudio, creemos que la instauración de un *must carry* puro carece de propósito social o técnico justificado. La Ley 32414 no delimita cuáles deben ser las señales de interés público ni tampoco establece criterios de selección basados en la naturaleza educativa, cultural o comunitaria de los contenidos. De este modo, equipara las señales meramente comerciales con las definidas en la Ley de Radio y Televisión como **radiodifusión educativa** –programación orientada al fomento de la educación, la cultura y el deporte– o **radiodifusión comunitaria** –contenidos que fortalecen la identidad de comunidades campesinas, nativas e indígenas–, desvirtuando el sentido de protección al usuario y apertura al pluralismo que históricamente esta figura ha tenido.

Un aspecto positivo que sí debemos resaltar de la Ley 32414 es que obliga al titular de la señal a asumir los costos adicionales que genere la retransmisión forzosa. Esta disposición introduce al menos un mecanismo para evitar que los operadores de 'TV paga' deban absorber inversiones no previstas en su plan de negocios. Asimismo, se ha excluido expresamente a los servicios de difusión directa por satélite. Ello, dado que estos operadores, al contar con acuerdos transnacionales y limitaciones técnicas inherentes a su tecnología, difícilmente podrían incorporar señales locales sin poner en riesgo contratos ya suscritos.

No obstante, estos matices resultan insuficientes para equilibrar la intervención regulatoria. La Ley 32414 refuerza un mandato absoluto al titular de la señal, sin otorgar contrapesos al operador ni métodos de negociación previa. En contraste, un modelo intermedio inspirado en el sistema chileno de *may carry* hubiera permitido conciliar libertad

contractual y protección de usuarios vulnerables (si es que lo hubiere): se obligaría únicamente a retransmitir un catálogo mínimo de señales esenciales y, al mismo tiempo, se dejaría en manos de las partes la negociación de contraprestaciones o ajustes técnicos.

Además, la ausencia de criterios de periodicidad o revisión supone otro vacío importante. La Ley 32414 no establece plazos ni mecanismos de evaluación, lo que podría derivar en una regulación obsoleta o desalineada con las dinámicas tecnológicas del mercado audiovisual. Si bien esta no es una herramienta habitualmente usada por nuestros legisladores, tratándose del mercado de las telecomunicaciones, sí resultaría importante disponer la periodicidad de las disposiciones dictadas sobre *must carry*.

Si bien valoramos las disposiciones sobre asunción de costos y la exclusión de TV satelital, la aprobación de la Ley 32414 consolida un *must carry* clásico y rígido que perpetúa los problemas que ya diagnosticamos en este artículo. Recomendamos considerar, en procesos de reglamentación y desarrollo de normas secundarias, la adopción de un enfoque proporcional y adaptable, tal como el modelo *may carry*, para garantizar un auténtico equilibrio entre interés público, libertad empresarial y protección de los usuarios. 

REFERENCIAS

Bravo, F. (2014) Sobre la regulación del Must-Carry en Chile. *Revista Ius et Praxis*, 20(2), 525-554. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000200016>

Consejo Nacional de Televisión [CNTV] (2016). *Regulación para la Retransmisión de Televisión Abierta por Operadores de TV Paga (Must Carry)*. <https://cntv.cl/estudio-repositorio/regulacion-para-la-retransmision-de-television-abierta-por-operadores-de-tv-paga/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2015). *Estándares de libertad de expresión para la transición a una televisión digital abierta, diversa, plural e inclusiva*. (Capítulo III del Informe Anual 2014 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión). https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Transici%C3%B3n_a_TV_digital.pdf

García-Pelayo, G. (1997) Las telecomunicaciones y la sociedad de la información en la unión europea. En Cremades, J. (Coord.), *Derecho de las Telecomunicaciones*, (pp. 287-306). Wolters Kluwer España: Ministerio de Fomento.

Lopatka, J. & Vita, M. (1998) The Must-Carry Decisions: Bad Law, Bad Economics. *Supreme Court Economic Review*, 28(6), 61-121. <https://doi.org/10.1086/scer.6.1147103>

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2025). *Directorio de concesionarios públicos*. Plataforma del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionariospublicos>

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) (2025). *Conexiones de TV paga a nivel nacional y penetración por hogares*. PUNKU. <https://punku.osiptel.gob.pe/>

Organización de Telecomunicaciones de Iberoamérica [OTI] (2016). *Regulación Must Carry-Must Offer*. <https://www.otitelecom.org/wp-content/uploads/2017/05/OTI-regulacion-MUST-CARRY-MUST-OFFER.pdf>

Salvador, M. (1998). *La libertad de la televisión, el modelo alemán* (1ra ed.). Centro de Estudios de Derecho, Economía y Ciencias Sociales (Cedecs).

Unión Internacional de Telecomunicaciones [UIT]. (2016). *Manual sobre la implantación de redes y sistemas de radiodifusión de televisión terrenal digital*. <https://www.itu.int/pub/R-HDB-63-2016>

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Decreto Supremo 013-93-TCC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, Diario Oficial *El Peruano*, 28 de abril de 1993 (Perú).

Decreto Supremo 017-2010-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre, Diario Oficial *El Peruano*, 29 de marzo de 2010 (Perú).

Directiva 95/51/CE de la Comisión Europea, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con respecto a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya liberalizados, Diario Oficial de la Unión Europea [DOUE], 18 de octubre de 1995 (Unión Europea) [Derogada].

Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al

acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de acceso), Diario Oficial de la Unión Europea [DOUE], 7 de marzo de 2002, (Unión Europea) [Derogada].

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva Servicio Universal), Diario Oficial de la Unión Europea [DOUE], 24 de abril de 2002 (Unión Europea) [Modificada].

Directiva 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, Diario Oficial de la Unión Europea [DOUE], 24 de abril de 2002 (Unión Europea).

Ley 20.750, Ley que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, Diario Oficial [D.O.], 29 de mayo de 2014, (Chile).

Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, Diario Oficial *El Peruano*, 16 de julio de 2004 (Perú).

Ley 32414, Ley que modifica el Decreto Legislativo 702, que aprueba las normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, para promover el cumplimiento de los fines establecidos del servicio de radiodifusión, Diario Oficial *El Peruano*, 14 de julio de 2025 (Perú).

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Diario Oficial de la Federación, 14 de julio de 2014 (México).

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), 8 de marzo de 2018, Normas para la Prestación del Servicio de Televisión de Paga, aprobadas por Resolución 064-2018-CD/OSIPTEL (Perú).

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), 16 de junio de 2022, Texto Único Ordenado del Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución 099-2022-CD/OSIPTEL (Perú)

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), 5 de octubre de 2022, Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones,

aprobada por Resolución 172-2022-CD/OSIP-TEL (Perú).

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), 11 de noviembre de 2022, Informe 0300-OAJ/2022, Opinión sobre el Proyecto de Ley 2844/2022-CR. (Perú).

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), 30 de agosto de 2024, Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución 214-2024-CD/OSIP-TEL. (Perú)

Proyecto de Ley 11124/2004-CR, Proyecto de Ley que incorpora el artículo 22-A a la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, sobre el servicio de distribución de radiodifusión por cable, 10 de agosto de 2004 (Perú).

Proyecto de Ley 11320/2004-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, fijando a los canales de televisión abierta en el

servicio de televisión por cable, 3 de setiembre de 2004 (Perú).

Proyecto de Ley 6392/2020-CR, Proyecto de Ley que propone Ley que garantiza el acceso de información y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, 8 de octubre de 2020 (Perú)

Proyecto de Ley 0966/2021-CR, Proyecto de Ley que propone Ley que garantiza el acceso de información y contenido de televisión abierta a los usuarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, 13 de diciembre de 2021 (Perú)

Proyecto de Ley 2844/2022-CR, Proyecto de Ley que propone Ley que incorpora los artículos 21-A y 21-B al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, 18 de agosto de 2022 (Perú)

Tribunal Constitucional [T.C.], 6 de diciembre de 2010, Sentencia 01405-2010-PA/TC (Perú).